

res, cuando sean tres ó cinco, habrán de acordar su sentencia por mayoría absoluta de votos, y si no hubiere esta mayoría, quedará sin efecto el compromiso como lo ordena el art. 834, y por consiguiente en libertad los interesados para promover y ventilar sus cuestiones ante la jurisdicción ordinaria en el juicio que corresponda (1). Podrán, sin embargo, someter de común acuerdo la misma cuestión á la decisión de un tercero ó de otros amigables componedores; pero esto será un nuevo compromiso, con el que se vendrá á reconocer que no tuvo efecto el anterior.

Podrá suceder que siendo varias las cuestiones, la discordia verse sobre algún punto, quedando resueltos los demás por unanimidad ó por mayoría absoluta: ¿quedará en tal caso sin efecto el compromiso para todo, ó solamente respecto del punto ó puntos de la discordia? La ley no distingue, y de consiguiente el compromiso, por regla general, debe quedar sin efecto en todos los extremos, como si no se hubiere celebrado. Sin embargo, cuando se hayan sometido al juicio de amigables componedores varias cuestiones independientes entre sí, y éstos hayan sido autorizados por las partes para dictar su laudo sobre cada una de ellas, las decididas por conformidad ó mayoría estarán bien falladas, y entonces el compromiso sólo deberá quedar sin efecto para aquellas cuestiones respecto de las cuales no hubo mayoría. Esto es lo que aconseja la recta razón; pero sobre todo, debe estarse siempre en tales casos á lo que hayan convenido las partes y se deduzca legítimamente de la escritura de compromiso, y en caso de duda, por la caducidad de éste para todos sus efectos.

Están obligados los amigables componedores, que hubieren aceptado el cargo, á pronunciar su fallo dentro del plazo estipulado en el compromiso, ó de la prórroga que puede otorgarse conforme al art. 803, limitándolo á las cuestiones sometidas á su decisión: son tan esenciales estos puntos que la infracción de cual-

(1) El Tribunal Supremo tiene declarado en sentencia de 25 de Junio de 1883, que «la jurisdicción de los amigables componedores termina luego que pronuncian su laudo, ó que transcurre el término fijado en el compromiso para dictarlo, volviendo á ser de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones que no hayan sido resueltas por aquellos oportuna y legalmente.»

quiera de ellas daría lugar al recurso de casación, como se dirá en el comentario siguiente. Deberán reunirse para ello, si fueren tres ó cinco, y luego que tengan acordada la sentencia, han de dictarla *precisamente* ante notario, como previene el art. 835, á fin de darle la autenticidad que le imprime la fe pública de dicho funcionario, el cual la conservará en su protocolo conforme á lo prevenido en el reglamento del Notariado. Esa es la única formalidad que les impone la ley, y sin ella no tendrá autenticidad ni valor alguno la sentencia. Cuando ésta no se dicte por unanimidad, podrá así consignarse, y será válida siempre que resulte haber sido dada y firmada por los que constituyan la mayoría absoluta, aunque no concurra el disidente, como se deduce de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Diciembre de 1885.

Corresponderá á los interesados la designación de ese notario, que convendrá sea el mismo que otorgó la escritura de compromiso, y si no hubieren hecho la designación, lo elegirán los amigables componedores.

El mismo notario debe notificar sin dilación la sentencia á los interesados. Esta notificación se hará entregándoles copia autorizada de la sentencia, á cuya continuación pondrá y firmará el notario diligencia expresiva de la fecha de la notificación y de su entrega á la parte interesada, y además se acreditará la notificación por diligencia, puesta á continuación de la sentencia original, que firmarán los interesados con el notario. Así lo dispone el art. 835, último de este comentario. Debiendo ser *autorizada* la copia de la sentencia, claro es que ha de extenderse en papel sellado y signarse y firmarse por el notario, como la de cualquiera escritura protocolizada: de este modo podrán utilizar los interesados esa copia ó testimonio, el uno para pedir la ejecución de la sentencia, y el otro para entablar el recurso de casación, cuando proceda conforme al artículo que sigue.

ARTÍCULO 836

(Art. 835 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Contra las sentencias dictadas por los amigables componedores no se dará otro recurso que el de casa-

ción, por los motivos y en el tiempo y forma que para este caso se determinan en el título XXI de este libro.

Por el art. 836 de la ley de 1855 se declaró ejecutoria la sentencia de los amigables componedores, de suerte que no se daba contra ella ningún recurso, ni aun el de reducción á arbitrio de buen varón que permitieron las leyes 23 y 35, tit. 4.º, Partida 3.ª Eso era la consecuencia lógica y racional de la índole, naturaleza y objeto de estos juicios, los cuales perderían su carácter é importancia si se permitiera la alzada del fallo de los amigables componedores. Pero éstos pueden abusar de su cargo, no sólo con hechos que constituyan delito, en cuyo caso quedarán sujetos al Código penal, sino también extralimitándose de sus facultades, ó no sujetándose á las prescripciones establecidas por la ley como garantía del derecho de los interesados y del cumplimiento de lo pactado. En tales casos es justa y procedente la revisión de la sentencia para anularla, si se hubiere cometido en el procedimiento alguna infracción que lo exija; facultad que sólo podía conferirse al Tribunal Supremo por medio del recurso de casación, por tratarse de una sentencia firme. Por estas consideraciones, en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, y después en la de 22 de Abril de 1878, sobre reforma de la casación civil, se introdujo la de conceder este recurso contra las sentencias de los amigables componedores, pues sólo en los casos de haber fallado sobre puntos no sometidos á su decisión, ó fuera del plazo señalado en el compromiso, y por las mismas dos causas, y con el carácter y sustanciación de los de quebrantamiento de forma, que es el más adecuado, se han incluido en la presente ley en cumplimiento de lo mandado en el núm. 4.º de la base 2.ª de las aprobadas para la reforma.

Ordénase en el presente artículo que contra las sentencias dictadas por los amigables componedores no se dará otro recurso que el de casación. Quedan, pues, excluidos los de reposición y apelación, de suerte que será firme la sentencia si no se interpone el de casación; pero no el de revisión de que se trata en el título XXII

del presente libro, porque este recurso se da contra las sentencias firmes siempre que concurre alguna de las causas que se expresan en el art. 1796. Y se añade, que se dará el recurso de casación «por los motivos y en el tiempo y forma que para este caso se determinan en el título XXI de este libro», que es el que trata de los recursos de casación.

En cuanto á los *motivos*, después de declarar en el núm. 3.º del art. 1689 que habrá lugar al recurso de casación contra estas sentencias, se determinan en el 1691 las dos únicas causas, en las cuales podrá fundarse dicho recurso, que son: 1.ª, «haber dictado los amigables componedores la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso», y 2.ª, «haber resuelto puntos no sometidos á su decisión». Podrán mediar otras causas que invaliden la sentencia, como la de no haber sido dictada por mayoría absoluta de votos, ó ante notario, requisitos que la ley exige como esenciales; pero no los estima la ley ni pueden alegarse como motivos de casación, sin duda porque en tales casos no hay sentencia: si se pide su ejecución, no puede otorgarla el juez, y si la despacha, podrá oponerse la parte interesada promoviendo el oportuno incidente. En el caso de fundarse el recurso en la primera de dichas causas, téngase presente que, según repetidas declaraciones del Tribunal Supremo, el plazo señalado á los amigables componedores para dar su fallo debe contarse de momento á momento, sin descontar los días festivos á no haberse pactado otra cosa, como ya se ha dicho.

Respecto al *tiempo* en que ha de entablarse al recurso de casación contra las sentencias de los amigables componedores, el artículo 1776 concede veinte días, si se hubiese dictado la sentencia en la Península y cuarenta días si en Canarias, á contar desde el día siguiente al de la notificación del fallo á la parte recurrente. Si se hubiese dictado en Cuba ó Puerto Rico, ese plazo es de sesenta días, según el art. 1774 de su ley. Estos términos tienen el carácter de judiciales, y no se cuentan los días inhábiles.

Y en cuanto á la *forma* de interponer y sustanciar estos recursos, véanse los artículos 1774 y siguientes (1772 y siguientes en la ley de Ultramar).

ARTÍCULO 837

(Art. 836 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Desestimado ó no interpuesto en tiempo el recurso de casacion, serán ejecutorias dichas sentencias, y á instancia de parte legítima se llevarán á efecto por el Juez de primera instancia á cuyo partido corresponda el pueblo donde se hayan dictado, procediéndose de la manera prevenida para la ejecucion de las sentencias.

ARTÍCULO 838

(Art. 837 para Cuba y Puerto Rico.)

Para pedir la ejecucion de la sentencia, se presentará testimonio de la escritura de compromiso y de la sentencia arbitral, librados por el notario autorizante.

El Juez la decretará si se pidiere despues de transcurridos los veinte dias que esta ley concede para interponer el recurso de casacion contra las sentencias dictadas por los amigables componedores; pero si el condenado por ella acreditaré haber sido interpuesto y admitido dicho recurso, á su instancia dejará el Juez sin efecto todo lo actuado, imponiendo las costas al que instare la ejecucion, á no ser que éste diere la fianza prevenida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 839

(Art. 838 para Cuba y Puerto Rico.)

Tambien se decretará la ejecucion de la sentencia de los amigables componedores, inmediatamente despues de pronunciada y aunque haya sido interpuesto y admitido el recurso de casacion, si el que lo pidiere presta fianza bastante, á satisfaccion del Juez, para responder de lo que hubiere recibido y de las costas, en el caso de que llegara á declararse la casacion.

Del tiempo y forma, y por quién han de ejecutarse las sentencias de los amigables componedores, se trata en estos tres artículos. La ley de 1855 se limitó á declarar en su art. 836 que eran ejecutorias las dictadas de común acuerdo ó por mayoría, y á mandar que se llevaran á efecto de la manera que se previene en el título de la ejecucion de las sentencias. Como ahora se permite el recurso de casacion, se declara en el art. 387, que serán ejecutorias ó firmes dichas sentencias luego que haya sido desestimado ese recurso ó que transcurra el término sin haberlo interpuesto, y ampliando la disposicion de la ley anterior, se añade, que en tal caso, se llevarán á efecto, á instancia precisamente de parte legítima, por el juez de primera instancia á cuyo partido corresponda el pueblo donde se hayan dictado, procediéndose de la manera prevenida para la ejecucion de las sentencias.

Supliendo también omisiones de la ley anterior y completando esta materia, se ordena en el art. 838, que «para pedir la ejecucion de la sentencia, se presentará testimonio de la escritura de compromiso y de la sentencia arbitral, librados por el notario autorizante». Como éste, al notificar la sentencia, debe entregar á los interesados copia autorizada de la misma, con expresion de la fecha de la notificacion y de la entrega, según previene el art. 835, esa misma copia servirá para pedir la ejecucion, presentando además de la escritura de compromiso que hubiere servido para la aceptacion de los amigables componedores, y si no la tuviere á su disposicion, un testimonio de la misma, librado también por el notario autorizante.

No puede pedirse la ejecucion sino «después de transcurridos los veinte dias que esta ley concede para interponer el recurso de casacion contra las sentencias dictadas por los amigables componedores». Esto dice el párrafo 2.º del art. 838, y lo mismo el del 837 de la ley para Cuba y Puerto Rico, sin duda porque al ser copiado de aquél no se cuidó de hacer la rectificacion necesaria. En Cuba y Puerto Rico, no son veinte dias, sino sesenta, y en Canarias cuarenta, los que se conceden para interponer el recurso, y por consiguiente, en dichos puntos deberá esperarse á que transcurran respectivamente estos plazos, guardando el de veinte dias solamente

respecto de las sentencias dictadas en la Península. Aunque esta es la regla general, puede pedirse desde luego la ejecución, siempre que el que la pida preste fianza bastante, á satisfacción del juez, y no del contrario, para responder de lo que hubiere recibido y de las costas, en el caso de que llegara á declararse la casación. Así lo dispone el art. 839, último de esta materia.

Presentado el escrito pidiendo la ejecución de la sentencia con los documentos antes indicados, debe examinar el juez si ha transcurrido ó no el término para interponer el recurso de casación, para lo cual habrá de atenderse á la fecha de la notificación y entrega de la copia autorizada, que el notario debe hacer constar á continuación de la misma; si no ha transcurrido el término, suspenderá la ejecución, á no ser que se preste la fianza antes indicada; y si hubiere transcurrido, la decretará, acordando lo que proceda, conforme á lo prevenido para la ejecución de las sentencias.

Podrá suceder que se pida la ejecución de la sentencia á pesar de haberse interpuesto el recurso de casación: en tal caso, como al juez no consta de oficio, debe decretar la ejecución, si resulta haber transcurrido el término; pero si la parte contraria acredita que ha interpuesto el recurso y que le ha sido admitido, á su instancia debe el juez dejar sin efecto todo lo actuado, imponiendo las costas al que hubiere instado la ejecución en pena de su temeridad, á no ser que éste diere la fianza antes indicada. Téngase presente que, según el texto del art. 838 que así lo ordena, para deducir esa reclamación no basta acreditar haberse interpuesto el recurso; es necesario que haya sido admitido, lo cual se acreditará con certificación que habrá de pedirse á la Sala tercera del Tribunal Supremo; y como la otra parte tiene el derecho de prestar la fianza para que siga la ejecución, habrá de dársele audiencia antes de dejar sin efecto lo actuado, lo cual exige que se dé á esa petición la sustanciación de los incidentes.

FORMULARIOS DEL TITULO V

De los juicios de árbitros y de amigables componedores.

SECCION I

DEL JUICIO ARBITRAL

I.—Aceptación, reemplazo, apremio y recusación de los árbitros.

Otorgada la escritura de compromiso ante notario competente y con todos los requisitos que se determinan en el art. 793, bajo pena de nulidad, librada por aquél copia fehaciente y entregada á los interesados, éstos ó cualquiera de ellos requerirá al mismo notario autorizante ó á otro para que la presente á la aceptación de los árbitros, extendiéndose á continuación de la misma copia de la escritura, y en papel del timbre correspondiente á la cuantía del negocio, las siguientes diligencias:

Requerimiento al notario.—D. José A. y D. Justo B. me han requerido para que presente la anterior escritura á la aceptación de los jueces árbitros en ella expresados y para que autorice las actuaciones consiguientes. Y para que conste, lo acredito por la presente, que firmo con dichos interesados en...—(Lugar, fecha y firma de los interesados y del notario.)

Aceptación de un árbitro.—En... (lugar y fecha), yo el notario, en virtud del anterior requerimiento, me constituí en el domicilio y estudio del letrado D. M., que lo tiene en esta villa, calle de..., núm..., y habiéndole encontrado, le presenté la escritura de compromiso que precede, la que leyó por sí mismo, y enterado, dijo: que aceptaba como aceptó el cargo de juez árbitro para la decisión de las cuestiones expresadas en dicha escritura, obligándose á desempeñarlo bien y fielmente conforme á derecho, y á dictar su fallo dentro del plazo señalado por los interesados; y en su crédito lo firma, de que doy fe.—(Firma del árbitro y del notario.)